

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00251-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: OSCAR MUÑOZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OSCAR MUÑOZ MOLINA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00240-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ELCY VALENCIA TAFUR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELCY VALENCIA TAFUR, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARLENY MONJE URUEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARLENY MONJE URUEÑA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00256-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: AMADEO SUAREZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AMADEO SEAREZ PORRAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00255-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGAN, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00254-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSE MILLER MONSALVE MUÑETON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE MILLER MONSALVE MUÑETON, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00253-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CIELO MORA CHACON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CIELO MORA CHACON, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

Auto Interlocutorio No. ____.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00252-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: HERMES PINTO LOSADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por HERMES PINTO LOSADA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 801

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00041-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBEN DARIO QUINCHUA PABON Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con el fin de descongestionar la agenda de audiencias, el despacho **SEÑALA** para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente medio de control, la cual se hará de manera simultánea junto a otros procesos que tienen identidad de causa fáctica y jurídica.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 384

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00495-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR PRADA YOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Encontrándose el proceso a la espera de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR PRADA YOSA promovió el medio de control de la referencia para que en sentencia se declarara la nulidad de la Resolución No. 1428 del 05 de agosto de 2016, como de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Convencional. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad accionada reconocer la pensión de jubilación convencional, en la que se condenara al pago de todas las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el mes de diciembre de 2015, con su debida indexación y pago de intereses moratorios.

En los hechos de la demanda se dice que el señor JULIO CESAR PRADA YOSA laboró al servicio del Departamento del Caquetá en su condición de trabajador oficial mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de junio de 1980 al 31 de octubre de 1997 (Hecho 5, 6 y 10); quien en virtud de la convención colectiva suscrita entre el Departamento del Caquetá y la Asociación Sindical denominada Sindicato Único de Trabajadores Oficiales y de Base al Servicio del Departamento del Caquetá –SINTRADEPARTAMENTALES CAQUETÁ, tiene derecho a la pensión de jubilación convencional al cumplir con los requisitos exigidos en dicha convención.

En este orden de ideas, se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del CPACA -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (*numeral 4°*).

De igual forma, la misma codificación (Ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En ese orden de ideas, el numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral –Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla lo siguiente:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayado del despacho)

Con base en todo lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional sólo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyéndose así, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en sus diferentes modalidades.

Por su parte, la justicia ordinaria en su especialidad laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y de los trabajadores oficiales.

Sobre el particular, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en providencia del 24 de julio de 2003, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, dijo lo siguiente:

“...Esta Sala tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia, en sentencia del 30 de abril de 2003. Exp. 0581-02. M.P. Dr: Jesús María Lemus. Actora: Dolores María de La Cruz de Pastrana, en la cual precisó el alcance de los artículos 1 de la Ley 362 de 1997 y 2 de la Ley 712 de 2001, sobre las controversias suscitadas en el régimen integral de seguridad social. En el caso objeto de examen, es relevante que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –

TELECOM fue transformada por Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 en una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Sus empleados, con excepción de los cargos directivos, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostentaba el demandante al momento de retiro del servicio, ya que desempeñaba el cargo de celador. Para definir entonces cuál es la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el anterior recuento que se hizo anteriormente, la relación laboral del empleado al momento del retiro del servicio, dado que se hallaba en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Y como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión, ya que el artículo 131, numeral 6° del C.C.A. atribuye a la jurisdicción contenciosa el conocimiento de los procesos de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria, cuestión que no se dio en el sub lite.”

En otra más reciente, el Consejo de Estado¹ dijo lo siguiente:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(...)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:

(...) en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»¹⁴. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las

¹ Sección Segunda – Subsección A. Auto de fecha 28 de marzo de 2019. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). C.P. William Hernández Gómez.

controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]» (subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, y como quiera que el señor JULIO CESAR PRADA YOSA, fue **trabajador oficial** al prestar sus servicios en la entidad demandada mediante contrato individual de trabajo desde el 16 de junio de 1980 al 31 de octubre de 1997, por tanto, su vinculación con la entidad donde laboró no es de naturaleza legal y reglamentaria, es decir, no tiene el carácter de empleado público, como para que esta jurisdicción decida el conflicto suscitado.

En consecuencia, estima esta juzgadora que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, pues su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente sobre los Jueces Laborales del Circuito de Florencia (Reparto), dada la cuantía de la demanda (fl. 108, C. Ppal.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría REMÍTASE el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –Reparto, para su conocimiento.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, desanótese y envíese a la Oficina Judicial para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto interlocutorio N°. 386

Florencia, 07 05 19

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: JHON RAMIREZ MAYA Y OTROS
Demandado: NACION, RAMA JUDICIAL
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00562-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (fl 43 C. Medida Cautelar) reúne los requisitos de ley, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-1415943 ubicado en la calle 64 N°.9-10 oficina 101 de Bogotá, Colombia, de propiedad del ejecutado según certificado de tradición obrante a folios 44-47 del cuaderno de medidas previas.

2.- Comuníquese inmediatamente esta medida al competente para las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto interlocutorio N°. 385

Florencia, 07 05 18

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00562-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON RAMÍREZ MAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN, RAMA JUDICIAL.

Los señores JHON RAMÍREZ MAYA, INÉS MAYA DE RAMÍREZ, MARÍA NIDIA TORRES TRUJILLO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOAN STIVEN RAMÍREZ TORRES, BETTY RAMÍREZ MAYA, HUMBERTO RAMÍREZ MAYA, DORIS RAMÍREZ MAYA, EDUARDO RAMÍREZ MAYA y CAROLINA RAMÍREZ MAYA, por intermedio de apoderado promovieron demanda ejecutiva contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, por las siguientes sumas:

.- CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$103.418.250 M/CTE) equivalente a ciento cincuenta (150) SMLM vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de instancia (reconocidos bajo el rubro de perjuicios morales)

.- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.851.143.69 M/CTE), vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de instancia (suma reconocida bajo el rubro de perjuicios materiales)

.- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$37.880.254.28 M/CTE) por concepto de intereses moratorios consolidados hasta la fecha, los cuales están discriminados en cuadro adjunto.

.- Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar las costas del proceso.

Asunto previo:

El Despacho deja constancia que el presente asunto se inició con el radicado 18001-33-33-001-2013-00173-00 por cuanto este número correspondía al medio de control de reparación directa que cursó en este juzgado. Posteriormente mediante auto del 14 de agosto de 2018 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto para su radicación como proceso nuevo, asignándosele el número 2018-0562-00, con el cual continua su trámite.

Ahora, avanzando con el objeto del pronunciamiento, tenemos que mediante Auto del 02 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, ordenándose notificar al ejecutado conforme a la Ley, quien no realizó el pago respectivo y guardó silencio al no proponer excepciones (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso), según constancia secretarial del 14 de marzo de 2018 visible a folio 65 del cuaderno principal.

En consecuencia y dado que el artículo 440 del C.G.P¹, al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que si no se proponen excepciones se dictará sentencia que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; y considerando que se ha tramitado el proceso en debida forma y como no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a proferir auto que **ordena llevar adelante la ejecución**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo se aporta copia auténtica de las sentencias del 03 de diciembre de 2015 proferida por este Juzgado (fl 1-15 C. Ppal), la cual fue reformada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 30 de junio de 2016 (fl 16-31 C. Ppal), a su vez corregida mediante providencia del 24 de agosto de 2016 (fl 32-33 C. Ppal) dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Jhon Ramírez Maya, Inés Maya De Ramírez, María Nidia Torres Trujillo, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Jhoan Stiven Ramírez Torres, Betty Ramírez Maya, Humberto Ramírez Maya, Doris Ramírez Maya, Eduardo Ramírez Maya y Carolina Ramírez Maya contra la NACION – RAMA JUDICIAL, radicado bajo el N°. 18001-33-31-001-2013-00173-00, sentencia que quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2016 (fl 35 C. Ppal).

Proceso en el que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, y se condenó al ahora ejecutado al pago de daños morales (150 SMLM vigentes a la fecha de pago) y materiales (\$10.851.143.69 m/cte); sentencias que prestan merito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., por lo que resulta procedente continuar con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Inicialmente, advierte el Despacho que la condena impuesta al ejecutante se tasó en salarios mínimos legales mensuales "*vigentes a la fecha de pago*", y que en el escrito de demanda se pretende se condene al pago en salarios mínimos legales mensuales "*vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de instancia*"; igualmente se encuentra que en el auto fechado 02 de noviembre de 2017 en el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en imprecisión en la transcripción de lo dispuesto en las sentencias, y se resolvió que el valor a pagar sería el equivalente a 150 SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo, como lo pidiera el ejecutante.

Como quiera que los errores en las providencias no obligan al fallador a persistir en ellos, es procedente corregir el mismo, como lo consideró la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral dentro del proceso con Radicación n.º 56009² al señalar:

¹ C.G.P. artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Corte Suprema de Justicia, en Acta N°. 16 del 10 de mayo de 2017

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros; menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En consecuencia, se corrige la imprecisión del proveído de fecha 02 de noviembre de 2017 y se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta el SMLM vigente a la fecha del pago.

Sobre las costas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso; por lo tanto, se condenará al demandado NACION- RAMA JUDICIAL al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciere la Secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. en favor del demandante. Así mismo, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 5º, numeral 4º, literal b), se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas por concepto de capital, en favor del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016, visible a folio 54 y 55 del cuaderno principal, por las sumas de:

- El equivalente a ciento cincuenta (150) SMLM vigentes a la fecha efectiva de pago, reconocidos como perjuicios morales a los ejecutantes, en las sentencias precitadas.
- Diez Millones Ochocientos Cincuenta Y Un Mil Ciento Cuarenta Y Tres Pesos Con Sesenta Y Nueve Centavos (\$10.851.143.69 M/CTE), suma reconocida como lucro cesante al señor Jhon Ramírez Maya.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho establézcase el 4% de las pretensiones reconocidas por concepto de capital. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Si no fuere apelado este fallo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 802

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00253-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS NATALIO GARCIA NUÑEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con el fin de descongestionar la agenda de audiencias, el despacho **SEÑALA** para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente medio de control, la cual se hará de manera simultánea junto a otros procesos que tienen identidad de causa fáctica y jurídica.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza